

LA CORTE ENTRE LAS PENSIONES Y EL VOTO SECRETO SINDICAL: UN ERROR Y UN ACIERTO

Alfredo SÁNCHEZ-CASTAÑEDA*

Alma Elena RUEDA RODRÍGUEZ**

Una de las manifestaciones fehacientes de que el derecho social en general, y el derecho del trabajo en lo particular, se encuentran en constante movimiento, se puede apreciar a través del actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los últimos meses ha emitido dos resoluciones que sin duda reconfiguran el derecho de la seguridad social, así como el derecho del trabajo.

Nos referimos, en primer lugar, a la declaración de constitucionalidad de las disposiciones de la nueva Ley del ISSSTE relacionadas con el aumento de cuotas, años de servicio y edad de retiro (I); en segundo lugar, la resolución de la contradicción de tesis sobre los recuentos sindicales (II).

I. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL ISSSTE: LA CORTE SE EQUIVOCÓ

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha declarado constitucionales las disposiciones de la nueva Ley del ISSSTE relacionadas con el aumento de cuotas, años de servicio y edad de retiro. Aplicando un criterio ya

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (asc@servidor.unam.mx).

** Asistente de investigación en el Área de Derecho Social del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (a.eleuarda@yahoo.com.mx).

sustentado en una controversia similar suscitada en el ISSSTE de Nuevo León. La Corte se ha equivocado.

No se trataba de discutir si el “procedimiento” para transitar al nuevo sistema respetaba los derechos de los derechohabientes, tampoco de señalar que el derecho a “elegir” era en “beneficio de los burócratas”, ni de un simple cambio de “sistema pensionario”.

La discusión en torno a la nueva Ley del ISSSTE tampoco era sobre la irretroactividad de la ley, los derechos adquiridos o la expectativa de derechos de los trabajadores, sino sobre un principio superior: la equidad.

Por equidad no le podemos decir a un trabajador que lleva laborando más de 10 años que ahora su expectativa de vida ha aumentado y que en consecuencia debe trabajar más años para poder contar con una pensión de jubilación por años laborados.

Por equidad no le podemos decir a un trabajador que debe aumentar el monto de sus cotizaciones para recibir una pensión o seguro de retiro, porque lo que había aportado no es suficiente. ¿Quién le garantiza, como ha sucedido en otros países, que su contribución no vuelva a aumentar?

Por equidad no le podemos decir a un trabajador que ahora requiere una mayor edad para poder retirarse y recibir una pensión por años de servicio.

Por equidad no le podemos decir a un trabajador que ahora debe pagar cuotas superiores, trabajar más años y contar con una mayor edad para el retiro, cuando, dentro de la misma administración pública, un servidor público —ministro, secretario de Estado o diputado— recibe en un mes, más de lo que un trabajador podría recibir a lo largo de su vida.

La Suprema Corte de Justicia ha desaprovechado una oportunidad histórica para, dentro del principio máximo de todo orden jurídico (la justicia), resolver conforme a la equidad. La Corte se alejó de la equidad, de la aplicación de la justicia al caso concreto. Se aleja de la necesaria interpretación social del derecho, cuando éste afecta a colectividades.

Si en la contradicción de tesis referente a la indemnización de un cónyuge en un divorcio (24/2004-PS), la Corte razona en función de equidad y deja de lado la irretroactividad de la ley para que el juez “...a la luz del caso concreto, pueda... paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes...”, ¿por qué no puede aplicar su *artificial raison*

of the law en un tema tan sensible para los trabajadores, como los años, el monto y la edad para retirarse a fin de “paliar inequidades”?

Lo mismo podría decirse de la contradicción de tesis (19/2008-PS), en la que la Corte ha determinado que los adultos mayores tienen derecho a solicitar una pensión alimenticia a sus hijos o nietos, siempre y cuando comprueben que no cuentan con recursos para valerse por sí mismos. Al determinar que “aunque los ascendientes deban aportar elementos que acrediten su necesidad de recibir alimentos, los juzgadores deben valorarlos de un modo sensible al mandato de especial protección de personas que se encuentran en una situación social y económica de notable desventaja”. ¿Por qué en el caso de la nueva Ley del ISSSTE no se privilegió a la equidad y no se valoró “de un modo sensible” la solicitud de amparo interpuesta por miles de trabajadores?

Si el “derecho de opción” que consagra la nueva Ley del ISSSTE resulta tan adecuado, ¿por qué se permite que ciertos servidores públicos, entre ellos los ministros, puedan gozar de seguros de gastos médicos mayores y de pensiones vitalicias exorbitantes?, ¿por qué, a fin de contar con una igualdad en materia de retiro, no renuncian a sus canonjías, que, por excesivas, resultan ofensivas para el conjunto de la sociedad?

La resolución de la Corte no va a hacer otra cosa que profundizar las desigualdades en una sociedad de por sí ya fracturada y lacerada. Lástima por la Corte, se equivocó.

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL VOTO EN LOS RECUENTOS SINDICALES EN EL DERECHO NACIONAL: UN ACIERTO DE LA CORTE

En una contradicción de tesis entre el tercer tribunal colegiado y cuatro tribunales colegiados (cuarto, noveno, décimo y decimocuarto) del primer circuito en torno a la interpretación del artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad, que el voto de los trabajadores debe ser libre y secreto, en tratándose de procedimientos en los que dos o más sindicatos disputen la representación de la mayoría de los trabajadores y, por ende, de la titularidad de un respectivo contrato colectivo de trabajo.

Si bien es cierto que la LFT no establece de manera explícita la forma en que los trabajadores deben expresar su voluntad cuando se trata de un re-

cuento sindical. Ciertamente es también que la expresión de la libertad sindical, la autonomía sindical y la democracia sindical no se pueden apartar de lo establecido por la Constitución.

Al respecto, en su artículo 35, la CPEUM establece que son prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones. Asimismo, en el artículo 36 se establece la obligación del ciudadano a votar en las elecciones en los términos que señale la ley.

En ese sentido, se puede considerar que un trabajador en el ejercicio de su ciudadanía sindical puede expresarse mediante el voto. Ahora bien, ¿cómo debe expresar o manifestar dicho voto? Nuevamente la CPEUM nos aporta luz al respecto.

Según la Constitución, los términos en que se debe desarrollar la expresión del sufragio del ciudadano se establecen en su artículo 116, fracción IV, al señalar que: “Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo...”.

En ese sentido, la libertad de asociarse del individuo, de elegir libremente a sus representantes, de salvaguardar su autonomía para no ser coaccionado o presionado en determinado sentido, necesariamente debe realizarse mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, es decir, mediante el ejercicio de su ciudadanía sindical.

Las características de cómo debe expresarse el voto, lejos de limitar la autonomía del ciudadano, buscan garantizarla, ya que sólo mediante una expresión libre, secreta y directa de su voto se garantiza y preserva la misma.

En materia de ciudadanía sindical, no puede ser de otra manera. La libertad sindical y la autonomía sindical, bajo el manto regulador de nuestra carta máxima, sólo se asegura si el trabajador puede expresar su voluntad de manera libre y autónoma en una elección (por ejemplo, en la designación de una directiva sindical, titularidad de un contrato colectivo), a través de la expresión de su sufragio de manera secreta y directa.

Resulta inadecuado considerar que el voto abierto es una manifestación de “certeza para las partes”, ya que se inhibe la expresión libre del trabajador, la cual se logra y fomenta a través de la expresión del voto de manera secreta.

No hay lugar a la idea de certeza de las partes, ya que el único que debe tener certeza es el trabajador en la expresión libre de su voto, sin ser objeto de presión o coacción alguna. La manifestación pública de su preferencia sindical puede ser objeto de presiones tanto del empleador o de los sindicatos en pugna, así como de la misma autoridad laboral.

Es consecuencia lógica que al vivir en un Estado de derecho —en donde la democracia se ejerce a través del voto libre y secreto, dentro de un marco de respeto a la autonomía sindical, así como a los principios y reglas democráticas—, la vida sindical, y en particular la ciudadanía sindical, deben ajustarse a las reglas y principios democráticos. De otra manera, la autonomía estaría siendo una excusa para hacer a un lado uno de los fundamentos de la democracia: el voto libre y secreto.

Si se realiza un estudio de las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT (CLS), se puede encontrar que no existe incompatibilidad con el establecimiento del voto libre y secreto en la elección de dirigentes sindicales, a saber:

La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes (véase Recopilación de 1985, párrafo 293). Los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad y tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores (véase Recopilación de 1985, párrafo 294).

El derecho de los trabajadores a elegir a su representante en plena libertad implica necesariamente que ésta se desarrolle por medio del voto libre y secreto. Asimismo, las decisiones del CLS han establecido que la “reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales”. En efecto, la idea fundamental del artículo 3o. del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo (véanse 259° Informe, caso núm. 1403 [Uruguay], párrafo 74, y 297° Informe, caso núm. 1797 [Venezuela], párrafo 135). No obstante, reconoce el propio CLS que la existencia por vía legislativa del voto directo, secreto y universal para elegir a los dirigentes sindicales no plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical (véase

291° Informe, caso núm. 1705 [Paraguay], párrafo 323). En otra decisión, el CLS señala que no existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene ciertas reglas que tienen por finalidad promover los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o bien garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones (véase 256° Informe, caso núm. 1414 [Israel], párrafo 126).

La resolución de la Corte reconoce la extensión de los derechos civiles y políticos del ciudadano en la empresa y en la vida sindical, en donde, particularmente los trabajadores, deben ejercer su ciudadanía sindical. ▼